



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

Ciudad de México, a treinta de octubre dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.DP.0105/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la solicitud.** El 10 de junio de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0113000303519**, mediante la cual requirió, en copia certificada, la siguiente información:

**Descripción completa de la solicitud:**

“Solicito el número de carpeta de investigación respecto de mi denuncia de hechos presentada 29 de octubre de 2018.” (Sic)

**Medios de Entrega:** “Copia certificada”

**Otro medio Notificación:** “Domicilio”

El particular adjuntó a su solicitud un documento en formato PDF denominado “Denuncia de hechos anexo 1”.

**II. Ampliación del plazo.** El 1 de julio de 2019, el sujeto obligado notificó, a través del sistema electrónico INFOMEX, la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de datos personales, mediante oficio 110/01487/19-06, de fecha 28 de junio de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia.

**III. Respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.** El 06 de agosto de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la particular que la respuesta a su petición le será entregada en su Oficina de Información Pública, previa acreditación de su personalidad por medio de una identificación oficial, haciéndosele notar que debía presentarse en dicha oficina en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la notificación del aviso de presentación para entrega de información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El 30 de agosto de 2019, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a datos personales, manifestando lo siguiente:

“... ”

Único.- La autoridad viola en mi perjuicio el artículo 6 de la Constitución, ya que hasta la fecha no ha respetado el principio de máxima publicidad, ya que del mismo informe que entrega la autoridad obligada, no se desprende el número de carpeta de investigación contraviniendo con ello los principios constitucionales de máxima publicidad.

Es importante señalar que este bloque de derechos escapa a la tradicional concepción de la jerarquía normativa pues los derechos que lo integran no ocupan en si un peldaño fijo, si no que fluctúan en atención a lo que resulte más favorable a la persona en aras de la mayor protección.

El segundo párrafo del invocado artículo 1 de la Ley Fundamental, es del tenor literal siguiente:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”

El párrafo tercero del citado numeral 1 de la Constitución expresamente señala:

“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”

Es pertinente profundizar, aunque sea brevemente, sobre el principio de progresividad.

El principio de progresividad, implica la obligación de avanzar y supone dos obligaciones implícitas la de mejorar continuamente, el disfrute de los derechos humanos y la de abstenerse de tomar medidas deliberadamente regresivas.

Requiere que el Estado no permanezca pasivo frente a un deterioro en el nivel de goce o disfrute de los derechos, es decir la no tolerancia a la que ocurra una disminución en el nivel de protección de tales derechos.

La obligación de no regresividad, para el Estado, constituye ahora un límite que la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, imponen a los poderes Legislativo y Ejecutivo a las posibilidades de restricción de los derechos humanos.

Las medidas regresivas que empeoran el nivel del ejercicio o el goce de un derecho humano son aquellas que se toman de manera deliberada. Y habrá regresividad normativa cuando al comparar una norma anterior con una posterior, surja claramente, y de manera indubitable



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

que la posterior cercena de manera deliberada algún derecho que se gozaba con anterioridad.

Es del conocimiento de su Señoría que existen los artículos expresos por la constitución que a la letra establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que "funde y motive" la causa legal del procedimiento.

La resolución de fecha 31 de julio de 2019 la cual me fue notificada el día 20 de agosto de 2019 si me causa un agravio personal y directo por lo siguiente:



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS  
DESCONCENTRADAS

conocer el estado o avance de la carpeta de investigación. Al igual que se contempla las disposiciones relativas a la calidad de imputado establecida en el artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada) y en lo que dispone el artículo 113 (Derechos del Imputado) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, se sugiere solicitar la información requerida a través del Ministerio Público que conoce o conoció de la investigación en el domicilio ubicado en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Benito Juárez 4, en el domicilio Av. Cuauhtémoc y Obrero Mundial, Colonia Obrera, CP. 03020, Alcaldía Benito Juárez.

Lo anterior, a efecto de que se informe lo conducente al ciudadano.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
EN LA SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES  
PREVIAS DESCONCENTRADAS  
LIC. MARTHA EVA BERMEO DOMÍNGUEZ  
COORDINACIÓN DE ASESORÍA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

Luego entonces, no es necesario esperar al resultado del fallo definitivo, ni tampoco es necesario a que se resuelva el presente recurso de revisión para saber que se me están violentando derechos sustantivos de manera evidente contenidos en el art. 6 Constitucional.

Por lo que apelo al presente recurso de revisión para que se me satisfaga mi derecho humano a la información, ya que hasta el día de hoy sigo sin conocer el número de carpeta de investigación del cual soy asesor legal y se me está vedando contenido en los artículo 20 Constitucional apartado C de los Derechos de la Víctima y el Ofendido fracción I y 109 del Código Nacional del Procedimientos Penales.

Por lo que se pide el presente recurso de revisión para el efecto de que le exija a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federa, para que le exija el número de carpeta de investigación el cual tengo derecho a conocer, por ser mi derecho humano de todo gobernado el derecho de ser informado conforme al art. 6 Constitucional.

Se acompañan las siguientes:

#### PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en respuesta de solicitud de información de fecha 5 de agosto de 2019 el cual me fue notificado el día 20 de agosto de 2019 en donde el sujeto obligado me sugiere acudir al Ministerio Público de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia número 4 en Av. Cuauhtémoc, Colinnia Obrera C.P. 03020,Alcaldía Benito Juárez, CDMX, y sin embargo no me da el dato del número de carpeta de investigación, siendo la respuesta de solicitud de información del sujeto obligado de manera "incompleta"

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Acuse de solicitud de información de fecha 10 de junio de 2019 en donde claramente se pide el número de carpeta de investigación del cual tengo interés jurídico por ser el asesor legal del denunciante y hasta la fecha sigo sin respuesta.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Acuse de la Policía Investigadora Erick Domínguez donde es la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia número 4 en Av. Cuauhtémoc, Colinnia Obrera C.P. 03020,Alcaldía Benito Juárez, CDMX quien se ha abocado en torno a la investigación de este asunto y sin embargo no me da el dato del número de carpeta de investigación, siendo la respuesta de solicitud de información del sujeto obligado de manera "incompleta"

De todos estos documentos e ofrece el cotejo o compulsas con sus originales en el domicilio ubicado en: Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia número 4 el cual pertenece a la Procuraduría General de Justicia de la CDMX ubicada en Av. Cuauhtémoc, Colinnia Obrera C.P. 03020,Alcaldía Benito Juárez y/o en el lugar que ahí se indique.

..." (Sic)

El recurrente acompañó a su recurso los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

- Oficio FBJ/903/6465/18-11, de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por el Fiscal, dirigido al Director de Policía de Investigación en Benito Juárez.
- Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 0113000303519.
- Oficio sin número, de fecha 6 de diciembre de 2019, suscrito por el Subdirector de Policía de Investigación en la Alcaldía Benito Juárez, dirigido al Coordinador de Policía de Investigación en Benito Juárez Cuatro.
- Oficio 110/02496/19-08, de fecha 05 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“ ...

Que analizada la solicitud de Acceso de Datos Personales, se tiene que la misma no corresponde a una solicitud de acceso de datos personales. Toda vez que de conformidad a lo previsto en los artículos **41** y **42** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales. De lo anterior se tiene que través del derecho de acceso a datos personales no se desahoga lo solicitado por el particular.

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere, las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con: **Oficio No. SAPD/300/CA/1251/19-07**, suscrito y firmado por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público (dos fojas simples) y **Oficio No. 3464**, suscrito y firmado por la Lic. Fabiola María Salas Ambriz, Encargada de Control de Gestión (siete fojas simples). Lo anterior de conformidad y en cumplimiento a los artículos 1, 48, 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.  
...” (Sic)

- Oficio SAPD/300/CA/1251/19-07, de fecha 31 de julio de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público 6 en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se informó, en relación con la solicitud de información, lo siguiente:

“ ...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

Que analizada la solicitud de Acceso de Datos Personales, se tiene que la misma no corresponde a una solicitud de acceso de datos personales. Toda vez que de conformidad a lo previsto en los artículos **41** y **42** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales. De lo anterior se tiene que través del derecho de acceso a datos personales no se desahoga lo solicitado por el particular.

No obstante lo anterior, es de informar a la peticionaria que conforme a lo dispuesto por **artículo 20, apartado C (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en el artículo 109 (Los Derechos de la Víctima u Ofendido) del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene entre otros derechos el de recibir asesoría jurídica y cuando lo solicite, será informado del desarrollo del procedimiento penal y tener acceso al expediente para conocer el estado o avance de la carpeta de investigación. Al igual que se contempla las disposiciones relativas a la calidad de imputado establecida en el **artículo 20 apartado B (De los derechos de toda persona imputada)** y en lo que dispone el artículo 113 (Derechos del imputado) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, se sugiere solicitar la información requerida a través el Ministerio Público que conoce o conoció de la investigación en el domicilio ubicado en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Benito Juárez 4, en el domicilio Av. Cuauhtémoc y Obrero Mundial, Colonia Obrera, CP. 03020, Alcaldía Benito Juárez.  
..." (Sic)

- Acuerdo de correspondencia, con fecha de emisión 29 de octubre de 2018, con número de folio 0035850.
- Denuncia de hechos de fecha 26 de octubre de 2018, constante de 2 páginas.
- Acuerdo por correspondencia, de fecha 22 de noviembre de 2018, con número de folio 35850 y número de turno /300/17324/2018, suscrito por la Secretaria Particular del C. Subprocurador, dirigido al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Benito Juárez.

**V. Acuerdo de Prevención.** El 10 de septiembre de 2019, se previno a la parte recurrente en razón de que su recurso no cumplía con lo establecido en el artículo 92,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en el artículo 93 de la Ley en cita, se le requirió para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, remitiera copia (simple o digital) legible e íntegra, de su identificación oficial a fin de que se acreditara su identidad.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión será desechado.

**VI. Desahogo de la prevención.** El 13 de septiembre de 2019, el recurrente, vía correo electrónico, desahogó la prevención ordenada en términos de lo descrito en el numeral anterior, adjuntando su cédula profesional electrónica, así como copia digitalizada de su credencial para votar.

**VII. Admisión.** El 18 de septiembre de 2019, se tuvo al recurrente desahogando la prevención ordenada en autos, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 95, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se requirió, tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado, para que en un plazo no mayor de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, manifestaran su voluntad de conciliar, aportaran los elementos de convicción que estimaran necesarios para la conciliación y alegaran lo que a su derecho convenga.

**VIII. Alegatos del sujeto obligado.** El 10 de octubre de 2019 se recibió, en la unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio SAPD/300/CA/1923/2019-10, de la misma fecha precisada, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, por el que se realizaron las siguientes manifestaciones:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

“ ...

### CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan y si bien señala que se ha violado en su perjuicio el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 Constitucional, también es cierto que su solicitud no es una petición de acceso de datos personales, **por lo que en atención al principio de congruencia, no podía ser tratada como tal**, por lo que el agravio que señala no está justificado, en consecuencia el recurso será improcedente.

Siendo importante mencionar que no se causó agravio alguno al hoy recurrente, pues como ya se indicó la respuesta al folio **0113000303519** asignado a la petición de (...), se emitió dentro del término legal, **se le atendió e informó de manera fundada y motiva, sin que se pueda considerar que la misma está incompleta**, ya que se le contestó en el sentido de que:

“analizada la solicitud de Acceso de Datos Personales, se tiene que la misma no corresponde a una solicitud de acceso a datos personales. Toda vez que de conformidad a lo previsto en los artículos **41** y **42** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México el derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales. De lo anterior se tiene que a través del derecho de acceso a datos personales no se desahoga lo solicitado por el particular...” (sic)

Por lo que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que: “La autoridad viola en mi perjuicio el artículo 6 de la Constitución, ya que hasta la fecha no ha respetado el principio de máxima publicidad, ya que del mismo informe que entrega la autoridad obligada, no se desprende el número de carpeta de investigación contraviniendo con ello los principios constitucionales de “máxima publicidad...” (sic)

Dicha afirmación es contraria en razón de que se le hizo de su conocimiento de manera fundada y motivada que su solicitud no correspondía a una solicitud de Acceso de Datos Personales, y que de conformidad con los artículos **41** y **42** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dicho derecho se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales, y se le hizo de su conocimiento que a través del derecho de acceso a datos personales no se desahogaba su petición expresa de conocer el número de carpeta de investigación relacionada con su denuncia de hechos presentada el 28 de octubre de 2018.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

Amén de que el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México señala:

[Se transcribe artículo invocado]

De lo que se desprende que si bien es cierto el ahora recurrente realizó una petición en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo hizo mediante una solicitud de acceso a datos personales y detalló en la petición de solicitud de dicha petición con número de folio 0113000303519 “Solicito el número de carpeta de investigación respecto de mi denuncia de hechos presentada 29 de octubre de 2018...” (sic), de lo que se desprende que su petición no constituye un dato personal en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, lo que se hizo de su conocimiento

Aunado el hecho de que se le hizo de su conocimiento que podía acudir ante el Ministerio Público que conoce o conoció de la investigación en el domicilio ubicado en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Benito Juárez 4, en el domicilio Av. Cuauhtémoc y Obrero Mundial, Colonia Obrera, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez.

**De lo que deviene improcedente la presentación de su Recurso en el sentido de que esta autoridad administrativa realizó una entrega incompleta de datos personales de conformidad con el contenido del artículo 90** fracción III de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Por lo que, se reitera que ésta unidad administrativa no ha causado violación a derechos humanos previstos en los artículos 1 y 6 apartado A, fracciones 1, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno el recurrente, establecido en ninguna de las fracciones contenidos en el artículo 90 de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, así como lo referente a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no debe perder de vista que el agravio interpuesto por el recurrente, no se adecua a ninguna de las hipótesis previstas en contenido del artículo 90 y mucho menos en la fracción III de la Ley de de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, como lo pretende hacer valer en su escrito, lo anterior en virtud de que como se ha mencionado, la respuesta a su solicitud no reviste el carácter de incompleta ya que en base al principio de congruencia entre la petición y la respuesta emitida se le hizo de su conocimiento que la misma no correspondía a una solicitud de acceso de datos personales, por lo que no puede existir agravio alguno al recurrente (...), ya que la respuesta al folio **0113000303519**, asignado a (...), se emitió dentro del término legal, en tiempo y fundada y motivada en el sentido de que su petición no correspondía a una solicitud de acceso a datos personales, hecho que el recurrente menciona como entrega INCOMPLETA de información, sin existir tal circunstancia al atender la respuesta en tiempo amén de que se le hizo de su conocimiento que el sistema penal mexicano protege los derechos de las víctimas e imputados y se sugirió que dicha información fuera solicitada a través del Ministerio Público que conoce o conoció de la investigación en el domicilio ubicado en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Benito Juárez 4, en el domicilio Av. Cuauhtémoc y Obrero Mundial, Colonia Obrera, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, por lo que, éste Sujeto Obligado, cumplió con los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, así como



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

pro persona, salvaguardando en todo momento la potestad del derecho subjetivo que implica una solicitud de acceso de datos personales, al realizar una respuesta debidamente motivada y fundamentada, por lo que NO existe razón justificada y NO puede ser atribuido a este Sujeto Obligado, ninguna de las causales previstas en las fracciones contenidas en el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; al haberse dado una respuesta completa, menos aún a la que se refiere la fracción III de dicho numeral, en su caso se dio debida contestación a la solicitud de acceso de datos personales folio **0113000303519**, y no se justifica hasta el momento que el recurrente deba considerarse agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud.

Por lo que, los elementos aportados y argumentos planteados por (...), no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada por esta área administrativa, en marco a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Con la respuesta proporcionada **NO** se viola el derecho de acceso a datos personales, y menos aún este sujeto obligado al emitir la respuesta se colocó en alguna de las causales previstas en las fracciones del artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, pues de la lectura que se haga a la misma, se colige que lo solicitado por el recurrente fue atendida y de manera fundada y motivada, se le hizo saber que su petición no correspondía a una solicitud de acceso de datos personales y se le sugirió que podía acudir a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Benito Juárez 4, en el domicilio Av. Cuauhtémoc y Obrero Mundial, Colonia Obrera, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez.

Resulta así, qué de los elementos aportados y argumentos esbozados por (...), no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos no son aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

### **OBJECCIÓN AL AGRAVIO ÚNICO**

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante oficio número **SAPD/300/CA/115/19-07**, de fecha 31 de julio de 2019, suscrito por la Licenciada Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente de Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, informó a la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría para que ésta a su vez hiciera del conocimiento del petionario que:

“...En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo, fracciones II y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informó lo siguiente:

Que analizada la solicitud de Acceso de Datos Personales, se tiene que la misma no corresponde a una solicitud de acceso a datos personales. Toda vez que de conformidad a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales. De lo anterior se tiene que a través del derecho de acceso a datos personales no se desahoga lo solicitado por el particular.

No obstante lo anterior, es de informar a la peticionario, que conforme a lo dispuesto por **artículo 20, apartado C (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en el artículo 109 (Los Derechos de la Víctima u Ofendido) del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene entre otros derechos el de recibir asesoría jurídica y cuando lo solicite, será informado del desarrollo del procedimiento penal y tener acceso al expediente para conocer el estado o avance de la carpeta de investigación. Al igual que se contempla las disposiciones relativas a la calidad de imputado establecida en el artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada) y en lo que dispone el artículo 113 (Derechos del Imputado) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, se sugiere solicitar la información requerida a través del Ministerio Público que conoce o conoció de la investigación en el domicilio ubicado en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Benito Juárez 4, en el domicilio Av. Cuauhtémoc y Obrero Mundial, Colonia Obrera, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez." (sic)

Por lo que se otorgó una respuesta en forma completa, atenta y veraz a su solicitud, en cumplimiento al principio de legalidad, congruencia, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los numerales 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por tanto, se niega que esta unidad administrativa haya realizado una respuesta incompleta respecto de la petición realizada por el recurrente, situación por la cual ese Instituto debe considerar inoperante su agravio en el Recurso de Revisión número **RR.DP.0105/2019**, ya que, éste Sujeto Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, de manera sencilla, inteligible y clara, y apegada a la ley, sin que exista motivo alguno para ello, por lo que, no se puede considerar que se haya violado lo previsto el artículo 6 Apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y menos aún que se le haya faltado al principio de máxima publicidad, sino que a través de la respuesta emitida, ésta área administrativa hizo de su conocimiento de manera fundada y motivada que su solicitud no correspondía a una solicitud de Acceso de Datos Personales, y que de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dicho derecho se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales, y se le hizo de su conocimiento que a través del derecho de acceso a datos personales no se desahogaba su petición expresa de conocer el número de carpeta de investigación relacionada con su denuncia de hechos presentada el 28 de octubre de 2018.

Amén de que el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México señala:

[Se transcribe artículo invocado]

De lo que se desprende que si bien es cierto el ahora recurrente realizó una petición en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo hizo mediante una solicitud de acceso a datos personales y detalló en la petición de solicitud de dicha petición con número de folio 0113000303519 "Solicito el número de carpeta de investigación respecto de mi denuncia de hechos presentada 29 de octubre de 2018..." (sic), de lo que se desprende que su petición no constituye un dato personal en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Aunado el hecho de que se le hizo de su conocimiento que podía acudir ante el Ministerio Público que conoce o conoció de la investigación en el domicilio ubicado en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Benito Juárez 4, en el domicilio Av. Cuauhtémoc y Obrero Mundial, Colonia Obrera, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez.

Esta unidad administrativa le proporcionó la información acorde a su petición expresa en la que se le hizo de su conocimiento que la misma no correspondía a una solicitud de acceso a datos personales, por la que se reitera la negativa de haber cometido agravio alguno al recurrente en la forma como refiere en su escrito de cuenta mediante el cual hace valer el Recurso de Revisión en el expediente **RR.DP.0105/2019**, y si bien la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, así como lo referente al acceso de datos personales, también debe observarse que este Sujeto Obligado informó y dio respuesta a través de la Unidad de Transparencia, de esta Procuraduría, mediante oficio con nomenclatura alfanumérica **SAPD/300/CA/1115/19-07**, de fecha 31 de julio de 2019.

Por todo lo anterior, la suscrita concluye que la respuesta está justificada, y que no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previsto en el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y mucho menos al que se refiere la fracción III de dicho ordenamiento, en ese contexto, este Sujeto Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, de conformidad con la Ley de la Materia.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque la respuesta que emitió esta unidad administrativa no revista el carácter de incompleta, con fundamento en los artículos 100 fracción III y 101 fracción III de la Ley de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

diverso 90 fracción III, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme improcedente el presente Recurso de Revisión y en consecuencia debe sobreseerse.

Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, al haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho, marco legal de la materia, y tomando la literalidad del planteamiento realizado por el peticionario.

#### **PRUEBAS**

Mediante el presente escrito respecto a las manifestaciones realizadas se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, y que en ningún momento le causó agravio alguno:

1.- Copia del folio de la solicitud de acceso a la información pública número **0113000303519**, realizado ante la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 10 de junio del 2019 por el solicitante la C. (...), la cual se agrega como anexo1 uno, con la que se acredita cual fue la información requerida a la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue atendida conforme al marco legal aplicable a la materia y en la forma como fue plantada.

2.- Copia del oficio **SAPD/300/CA/1115/19-07**, de fecha 31 de julio de 2019, signado por la Licenciada MARTHA EVA BERMEO DOMINGUEZ.  
..." (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 0113000303519.
- Copia certificada del oficio SAPD/300/CA/1251/19-07, de fecha 31 de julio de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público 6 en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia.

**IX. Ampliación y cierre de instrucción.** El 28 de octubre de 2019, se decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de la materia, asimismo se emitió el acuerdo, mediante el cual se decretó el cierre del periodo de instrucción.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** En este apartado este órgano colegiado realizará el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, es necesario tener presente el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**Artículo 100.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

---

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

1. El recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 20 de agosto de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 30 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 83 de la Ley de la materia.
2. La parte recurrente mediante la digitalización de la “CREDENCIAL PARA VOTAR” vigente –anverso y reverso– expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, acreditó su identidad como parte requirente de la solicitud origen del presente medio de impugnación, asimismo, su calidad de representante de la titular de los datos personales se tiene por acreditada para efectos del presente recurso de revisión con la copia del acuse de recibo de la denuncia de hecho presentada el 29 de octubre de 2019 ante el Departamento de Correspondencia de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia, con número de folio 29603.
3. En el presente caso, si bien, el recurrente se manifestó inconforme ante la entrega de datos personales incompletos, de la revisión a las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la respuesta emitida por el sujeto obligado corresponde a una negativa de acceso a datos personales, por lo que en aplicación de la suplencia de la queja en términos del artículo 97 de la Ley de la materia se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 90, fracción V del ordenamiento en cita, consistente en la negativa de acceso a datos personales.
4. En el presente asunto se desahogó la prevención formulada por este Instituto.
5. La parte recurrente no ha modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

6. Este Instituto no tiene conocimiento de que ante los tribunales competentes se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

**Artículo 101.** El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Al respecto, del análisis efectuado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento mencionadas, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso, no existe constancia que permita inferir que haya fallecido; asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna de las causales de improcedencia que refiere la Ley de la materia, o que el sujeto obligado haya modificado o revocado su respuesta dejando sin materia el presente recurso de revisión ya que si bien, en vía de alcance hizo del conocimiento del particular una modificación a su respuesta, la misma no atiende los extremos de la pretensión de acceso a los datos personales materia de la solicitud; ni que haya existido conciliación entre la parte recurrente y la autoridad recurrida para determinar que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

**TERCERA: Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si resulta procedente la negativa del acceso de datos personales.

La pretensión del solicitante, es acceder al número de carpeta de investigación respecto de una denuncia de hechos presentada el 29 de octubre de 2018.

Al respecto, el agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**,





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

lo cual es suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado por las razones siguientes.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y el oficio de alegatos remitido por el ente recurrido durante la sustanciación del procedimiento.

El solicitante requirió en la modalidad de copia certificada el número de carpeta de investigación respecto de la denuncia de hechos presenta el 29 de octubre de 2018, de la cual adjuntó copia del acuse de recibo por parte del Departamento de Correspondencia de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia con número de folio 29603.

En respuesta, el sujeto obligado, informó al particular que del análisis a la solicitud presentada por el particular, la misma no corresponde a la materia acceso a datos personales, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (sic), por lo que el requerimiento planteado en la solicitud no se desahoga en el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Inconforme con la respuesta otorgada, el particular interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión a través del cual señaló medularmente que de la respuesta entregada no se desprende el número de carpeta de investigación requerido.

Durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado rindió alegatos en términos de la transcripción que obran en el antecedente **V** de la presente resolución, a través del cual reiteró los términos de su respuesta.

Lo expuesto, se desprende de las constancias originadas con motivo de la solicitud de acceso a datos personales y el recurso de revisión que derivó de la atención brindada a la misma, ambos citados al rubro de la presente resolución, que obran en los sistemas institucionales con los que cuenta este Instituto, las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, **este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

**revisión**, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, en primer lugar, resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En ese tenor, en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al **acceso**, rectificación, cancelación y oposición de los mismos.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión del derecho al acceso de datos personales a nivel constitucional, permite que cualquier persona –titular de datos personales– obtenga la protección en esta materia.

Bajo ese orden de ideas, este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en esta Entidad Federativa.

De esta manera, y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, versa sobre la prerrogativa de la parte recurrente al acceso a sus datos personales, al considerar que los mismos se encuentran en posesión del sujeto obligado, es importante tener presente cómo se encuentra regulado el procedimiento para ejercerlo en el marco jurídico vigente y aplicable al sujeto obligado.

El artículo 3, fracciones IX y XXXIV de la Ley de la materia, definen a los **datos personales**, como aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente **a través de cualquier información**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

Por otro lado, el tratamiento de datos implica, cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas con la obtención, uso, conservación, elaboración, almacenamiento, posesión, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en comento, en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición –derechos ARCO– al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Además de que, conforme a los artículos 46, 48, 49 y 50 de la Ley de la materia, los sujetos obligados se encuentran obligados a establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, determinándose que el ejercicio del derecho de acceso es gratuito y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, asimismo que la información debe ser entregada sin costo, cuando no exceda de sesenta hojas simples.

A su vez, en el diverso 50 del ordenamiento de referencia, se prevén los requisitos mínimos para el ejercicio de los derechos ARCO, lo cuales corresponden al nombre del titular y su domicilio; los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

En el presente caso, el particular se inconformó con la negativa de acceso al número de carpeta de investigación respecto de la denuncia de hechos presentada el 29 de octubre de 2018.

Al respecto, cabe precisar, que si bien, como lo manifestó el sujeto obligado en la respuesta dicha información por sí misma no constituye un dato personal en términos de lo dispuesto en las leyes de la materia, pues de su propia publicidad no se desprende la identificación o identificabilidad de una persona, no pasa inadvertido que al encontrarse vinculada de manera directa a cualquier persona que forme parte del



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

procedimiento penal en dicha carpeta de investigación, la misma corresponde a la esfera privada de las partes, pues daría cuenta de la situación jurídica de su titular.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 169700**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXVII, Mayo de 2008**  
**Materia(s): Constitucional**  
**Tesis: 2a. LXIII/2008**  
**Página: 229**

**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de todos los gobernados a no ser molestados **en su persona**, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de toda persona a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, **el derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2005523

**Instancia:** Primera Sala

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

**Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** 1a./J. 118/2013 (10a.)

**Página:** 470

#### **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2006092

**Instancia:** Primera Sala

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

**Libro 5, Abril de 2014, Tomo I**

**Materia(s):** Constitucional, Penal

**Tesis:** 1a./J. 24/2014 (10a.)

**Página:** 497

#### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

En este orden de ideas, es de enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de personas identificadas, **constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden de ideas, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que, dada la naturaleza de la información materia del requerimiento, la misma sí corresponde a un dato personal que únicamente incumbe a su titular, ya que el sujeto obligado cuenta con una **imposibilidad jurídica** para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento de carácter penal del que forme parte la titular de los datos personales de la solicitud, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

una persona identificada e identificable, por lo cual el ejercicio de acceso a datos personales constituye una vía legal idónea para su obtención.

Ahora bien, cabe señalar que la información que nos ocupa en el caso concreto corresponde a datos relativos a una **persona jurídica de derecho privado**, que fungió como denunciante a través del escrito presentado 29 de octubre de 2018 ante el Departamento de Correspondencia de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, a la que correspondió el número de folio 29603. En este sentido, es importante señalar que si bien en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala el término “personas”, lo cierto es que dicho concepto debe interpretarse de manera amplia a las personas jurídicas en los casos en que ello sea aplicable.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **360/2013**<sup>2</sup> señaló que “deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.”

Asimismo, el Pleno del alto tribunal, en la contradicción de tesis 56/2011<sup>3</sup>, la cual, si bien no tuvo por materia resolver sobre la titularidad de derechos fundamentales de las personas morales, como premisa previa a la solución de la contradicción ahí planteada, apuntó que cuando el artículo 1° de la Constitución alude a “persona” se entiende de principio referido al ser humano, precisamente como sujeto de quien se predica el reconocimiento de derechos humanos, esto es, inherentes a la condición humana y su dignidad intrínseca, lo que, sin duda, no puede atribuirse a las personas jurídicas colectivas; sin embargo, ello no significa que éstas no gocen del reconocimiento y, por ende, la garantía de su protección, de ciertos derechos fundamentales.

<sup>2</sup> De la contradicción de tesis referida, prevalece la Jurisprudencia “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.” Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo I ; Pág. 117. P./J. 1/2015 (10ª)

<sup>3</sup> De la Contradicción de tesis referida, prevalece la jurisprudencia “AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.” Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; 2, Enero de 2014, Tomo I, página 90.; 41293 (10ª)





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

Lo anterior, en virtud que, en primer lugar, el referido precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, entre otros. En ese sentido, el máximo tribunal señaló que las personas colectivas, tienen por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman.

Ello, significa el reconocimiento de que las personas jurídicas, al igual que las físicas, son titulares de iguales derechos y deberes constitucionales, con la importante precisión que para las personas morales, la tutela de derechos humanos a su favor sólo procederá en casos determinados.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, emitió la tesis I/2014 de la Décima Época, en febrero de 2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido señala lo siguiente:

**“PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.**

Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, **su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije**, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica. Contradicción de tesis 56/2011.”

De la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede desprender que si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas, así como de los alcances y/o límites que el juzgador le fije.

En ese tenor, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, señaló que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

De ese mismo modo, se trae a colación la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

**“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEBAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Del criterio anterior se desprende que, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

Del criterio citado, se desprende que, el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Con base en lo anterior, se advierte que, si bien se trata de una persona moral, lo cierto es que en el caso concreto debe interpretarse en términos del artículo 3, fracciones IX y XXXII de la Ley de la materia, dado que debe prevalecer el principio de interpretación más favorable a la persona, por lo que dicho artículo es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales.

En este punto, es necesario reiterar, que un dato personal lo constituye **cualquier información concerniente a una persona identificada**, lo que para el presente asunto se actualiza al corresponder a una situación jurídica específica de la persona titular de los datos personales.

Finalmente, si bien el sujeto obligado sugirió solicitar la información requerida a través del Ministerio Público que conoce o conoció de la investigación respectiva, al corresponder a un derecho de la víctima u ofendido contemplado en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta ser una vía adecuada para la consulta de la información, cabe señalar que de acuerdo al artículo 52 de la Ley de la materia, ante la existencia de un trámite específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el sujeto obligado tiene la obligación de informar al solicitante sobre la existencia del mismo a efecto de que sea **el propio particular quien decida si acceder a los datos personales de su interés a través del mismo o bien, continuar con el procedimiento de gestión establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**

De ahí, resulta posible apreciar que el sujeto obligado omitió dar la posibilidad al particular de decidir la vía por la cual habría de ejercer el derecho de acceso a los datos personales de su interés.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

Por lo anterior, se puede concluir que el sujeto obligado no dio atención a la solicitud en estrictos términos del procedimiento previsto para el acceso a datos personales contemplado en la Ley de la materia, por lo que el agravio deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**.

**CUARTA. Decisión:** Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Ponga a disposición del recurrente la información solicitada, a través de la expresión documental que dé cuenta de la asignación de la clave alfanumérica relativa a la carpeta de investigación derivada de la denuncia de hechos especificada por el particular en la solicitud, y se realice la entrega en la modalidad de reproducción elegida, previo pago de los costos por concepto de reproducción y acreditación del solicitante de la legal representación de la titular de los datos personales y legitimación como autorizado en el procedimiento de su interés, de conformidad con las leyes aplicables, en las instalaciones de su unidad de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 90, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP.0105/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**